

tal de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores,

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 265.

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONVENIO celebrado entre la República Dominicana y la República Francesa, sobre tasas y condiciones postales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Entre la República Dominicana y la República Francesa, concerniente a las tasas y condiciones postales aplicables a los impresos de toda índole que sean expedidos de la República Francesa con destino a la República Dominicana y de la República Dominicana a la República Francesa.

Los abajo firmados, Dr. Max Henríquez Ureña, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y George Perrot, Encargado de Negocios a. i. de Francia en la República Dominicana, Caballero de la Legión de Honor, quienes actúan de acuerdo con los poderes que les han sido otorgados por sus respectivos Gobiernos;

Visto el artículo 5, párrafo primero, de la Convención Postal Universal de Londres,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.— Los impresos de todas clases que sean expedidos de la República Dominicana con destino a Francia quedan sometidos a las condiciones de peso y dimensiones y a las tarifas de franqueo siguiente:

Peso Máximo: cinco Kilogramos (ya se trate del envío de un volumen o de varios).

Dimensiones máximas: las mismas que han sido establecidas en la Convención Postal Universal.

Tarifas de franqueo: las del régimen interior de la República Dominicana.

Artículo 2.— Los impresos de todas clases que sean expedidos de Francia con destino a la República Dominicana quedan sometidos a las condiciones de peso y dimensiones y a las tarifas de franqueo siguiente:

Peso máximo: cinco Kilogramos (ya se trate del envío de un volumen o de varios).

Dimensiones máximas: las mismas que han sido establecidas en la Convención Postal Universal.

Tarifas de franqueo: la tarifa general que rige en Francia para los impresos no periódicos.

Artículo 3.— Fuera de las disposiciones especiales de que son objeto los artículos primero y segundo arriba establecidos, los envíos de que se trata quedan sometidos a la reglamentación estipulada respecto a impresos por las Convenciones y Acuerdos de la Unión Postal Universal.

Artículo 4.— El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santo Domingo. El canje de ratificaciones de este Convenio equivaldrá a la denuncia del Convenio anterior que con el mismo objeto suscribieron la República Francesa y la República Dominicana el once de Octubre de 1924, el cual desde ese mismo instante quedará sin valor ni efecto en el mismo acto, pues el presente Convenio entrará en vigor a partir de ese momento.

Artículo 5.— El presente Convenio quedará en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes, la cual deberá, en ese caso, avisarlo con tres meses de anticipación.

Hecho en Santo Domingo, 16 de Noviembre de 1931.

Por la República Dominicana

(Firmado) Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Por la República Francesa

(Firmado) George Perrot,
Encargado de Negocios de Francia.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce

días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos; años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Miguel A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 266.

Artículo 1.— Son Altos Funcionarios de la Nación, el Presidente de la República, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Senadores y Diputados al Congreso, el Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los Ministros Plenipotenciarios y Enviados